



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, á la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, Castillejos, 1.

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

En repetidas ocasiones, y por diversos conductos, ha preceptuado taxativamente la Santa Sede que ningún eclesiástico colabore, sin permiso de su Prelado respectivo, en revistas y periódicos que se publican sin la censura eclesiástica.

Los Prelados españoles, con ocasión del segundo Congreso católico celebrado en Zaragoza, deseosos de urgir entre sus súbditos el cumplimiento del mandato Apostólico, prescribieron entre otras *Reglas prácticas*, la siguiente:

“VIII. De conformidad con las instrucciones dadas por la Nunciatura Apostólica en 1883, prohibimos á todos los eclesiásticos que publiquen escrito alguno en revistas, periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera

otra forma, así como hacer manifestaciones y suscribir documentos á favor ó en contra de ninguna agrupación política ó de personas, proyectos y publicaciones, sean de la clase que fueren, sin el permiso del Prelado respectivo, sin que les sea lícito (porque formalmente queda prohibido) hacerlo bajo pseudónimo, con sólo las iniciales, con firma ó sin ella, y ni aun valiéndose de otras personas.,.

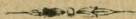
Y como quiera que la mencionada regla, como todas las demás, no ha sido derogada, sino que continúa en todo su vigor, es Nuestra voluntad que sea con la más rigurosa exactitud observada en esta nuestra diócesis, y que ningún eclesiástico súbdito nuestro pueda contravenir lo que en ella se preceptúa sin nuestra autorización y expresa licencia, no sufragándoles la que con anterioridad á este nuestro decreto hubiéramos dado, que declaramos nula y sin ningún valor.

A estos efectos queremos y disponemos que desde esta fecha, y para lo sucesivo, todos los eclesiásticos súbditos nuestros que de una ú otra manera, en poco ó en mucho infringieren la transcrita regla, incurran *ipso facto* en la pena de suspensión de sus licencias ministeriales.

Exceptuamos únicamente de estas nuestras disposiciones á los que colaboren en la revista *Basilica Teresiana*.

Salamanca, 27 de Diciembre de 1907.

† FR. FRANCISCO JAVIER, Obispo de Salamanca.



BULA DE LA SANTA CRUZADA

El Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal-Arzbispo de Toledo, Comisario Apostólico de la Santa Cruzada, se ha servido dirigirnos el siguiente despacho:



CIRIACO MARÍA, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TÍTULO DE SAN PEDRO IN MONTORIO, IN URBE, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL SANCHA Y HERVÁS, PATRIARCA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, CABALLERO DEL COLLAR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III Y CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA SANTA CRUZADA, ETCÉTERA, ETC.

A vos, Nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre, Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de Salamanca

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, de feliz memoria, se dignó prorrogar con fecha quince de Septiembre de mil novecientos dos, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y la Santidad de Pío X, que felizmente gobierna la Iglesia, con fecha veintidos de Enero de mil novecientos siete, por diez años la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á

obras de caridad y beneficencia, y que los señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores curas párrocos de vuestra diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombráreis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios, es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadregesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á cuatro de Noviembre de mil novecientos siete.

EL CARDENAL SANCHA,

Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada.

Por mandato de Su Emcia. Roma.

El Comisario general de la Santa Cruzada.

LIC. PEDRO CADENAS Y RODRÍGUEZ,
Canónigo-Secretario.

En virtud del documento que precede, por Nós aceptado con los respetos debidos, hemos dispuesto que se haga solemnemente la predicación y promulgación de la Santa Bula en nuestra Catedral Basílica en la Dominica de Septuagésima, 16 del próximo mes de Febrero.

En las demás parroquias del Obispado se hará en los días y la forma acostumbrados.

Una vez más esperamos del celo de los Sres. Párrocos y Encargados de parroquias, hagan entender á sus feligreses la benignidad de Nuestro Santísimo Padre el Papa, al otorgar á los españoles tan singulares privilegios como encierra la Santa Bula, y les exciten á que se provean de ella, después de instruirles oportunamente en cuanto á este asunto se refiere.

Salamanca, 30 de Diciembre de 1907.

† FR. FRANCISCO JAVIER, Obispo de Salamanca.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

PII

DIVINA PROVIDENTIA

PAPAE X

DE SENTENTIIS PONTIFICALIS CONSILII REI BIBLICAE
PROVEHENDAE PRAEPOSITI

AC DE CENSURIS ET POENIS IN EOS QUI PRAESCRIPTA ADVERSVS
MODERNISTARVM ERRORES NEGLEXERINT

PIUS PP. X

MOTU PROPRIO

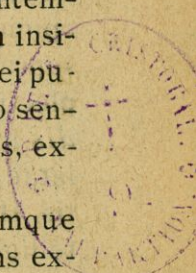
Praestantia Scripturae Sacrae enarrata, eiusque commendato studio, Litteris Encyclicis *Providentissimus Deus*, datis XIV Calendas decembres a. MDCCCLXXXIII, Leo XIII, Noster immortalis memoriae Decessor, leges descripsit quibus Sacrorum Bibliorum studia ratione proba regerentur; Librisque divinis contra errores calumniasque Rationalistarum assertis, simul et ab opinionibus vindicavit falsae doctrinae, quae *critica sublimior* audit; quas quidem opiniones nihil esse aliud palam est, nisi *Rationalismi commenta*, quemadmodum sapientissime scribebat Pontifex, *e philologia et finitimis disciplinis detorta*.

Ingravescenti autem in dies periculo prospecturus, quod inconsultarum deviarumque sententiarum propagatione parabatur, Litteris Apostolicis *Vigilantiae studiique memores*, tertio calendas novembres a. MDCCCII datis, Decessor idem Noster Pontificale Consilium seu *Commissionem* de re Biblica condidit, ali-

quot doctrina et prudentia claros S. R. E. Cardinales complexam, quibus, Consultorum nomine, complures e sacro ordine adiecti sunt viri, e doctis scientia theologiae Bibliorumque Sacrorum delecti, natione varii, studiorum exegeticorum methodo atque opinamentis dissimiles. Scilicet id commodum Pontifex, aptissimum studiis et aetati, animo spectabat, fieri in Consilio locum sententiis quibusvis libertate omnimoda proponendis, expendendis disceptandisque; neque ante, secundum eas Litteras, certa aliqua in sententia debere Purpuratos Patres consistere, quam quum cognita prius et in utramque partem examinata rerum argumenta forent, nihilque esset posthabitu, quod posset clarissimo collocare in lumine verum sincerumque propositarum de re Biblica quaestionum statum: hoc demum emenso cursu, debere sententias Pontifici Summo subiici probandas, ac deinde pervulgari.

Post diuturna rerum iudicia consultationesque diligentissimas, quaedam feliciter a Pontificio de re Biblica Consilio emissae sententiae sunt, provehendis germane biblicis studiis, iisdemque certa norma dirigendis peritiles. At vero minime deesse conspicimus qui, plus nimio ad opiniones methodosque praeconi perniciosis novitatibus affectas, studioque praeter modum abrepti falsae libertatis, quae sane est licentia intemperans, probatque se in doctrinis sacris equidem insidiosissimam maximorumque malorum contra fidei puritatem fecundam, non eo, quo par est, obsequio sententias eiusmodi, quamquam a Pontifice probatas, exceperint aut excipiant.

Quapropter declarandum illud praecipendumque videmus, quemadmodum declaramus in praesens expresseque praecipimus, universos omnes conscientiae



obstringi officio sententiis Pontificalis Consilii de re Biblica ad doctrinam pertinentibus, sive quae adhuc sunt emissae sive quae posthac edentur, *perinde ac Decretis Sacrarum Congregationum a Pontifice probatis, se subiiciendi*; nec posse notam tum detrectatae obedientiae tum temeritatis devitare aut culpa propterea vacare gravi quotquot verbis scriptisve sententias has tales impugnent; idque praeter scandalum, quo offendant, ceteraque quibus in causa esse coram Deo possint, aliis, ut plurimum, temere in his errateque pronunciatis.

Adhaec, audentiores quotidie spiritus complurimum modernistarum repressuri, qui sophismatis artificiisque omne genus vim efficacitatemque nituntur adimere non Decreto solum *Lamentabili sane exitu*, quod v nonas Iulias anni vertentis S. R. et U. Inquisitio, Nobis iubentibus, edidit, verum etiam Litteris Encyclicis Nostris *Pascendi Dominici gregis*, datis die VIII mensis Septembris istius eiusdem anni, Auctoritate Nostra Apostolica iteramus confirmamusque tum *Decretum* illud Congregationis Sacrae Supremae, tum *Litteras* eas Nostras *Encyclicas*, addita *excommunicationis* poena adversus contradictores; illudque declaramus ac decernimus, si quis, quod Deus avertat, eo audaciae progrediatur ut quamlibet e propositionibus, opinionibus doctrinisque in alterutro documento, quod supra diximus, improbatis tueatur, censura ipso facto plecti Capite *Docentes Constitutionis Apostolicae Sedis* irrogata, quae prima est in excommunicationibus latae sententiae Romano Pontifici simpliciter reservatis. Haec autem excommunicatio salvis poenis est intelligenda, in quas, qui contra memorata documenta quidpiam commiserint, possint, uti propagatores de-

fensoresque haeresum, incurrere, si quando eorum propositiones, opiniones doctrinaeve haereticae sint, quod quidem de utriusque illius documenti adversariis plus semel usuvenit, tum vero maxime quum modernistarum errores, id est *omnium haereseon collectum*, propugnant.

His constitutis, Ordinariis dioecesium et Moderatoribus Religiosarum Consociationum denuo vehementerque commendamus, velint pervigiles in magistros esse, Seminariorum in primis; repertosque erroribus modernistarum imbutos, novarum nocentiumque rerum studiosos, aut minus ad praescripta Sedis Apostolicae, utcumque edita, dociles, magisterio prorsus interdiciant: a sacris item ordinibus adolescentes excludant, qui vel minimum dubitationis iniiciant doctrinas se consecrari damnatas novitatesque maleficas. Simul hortamur, observare studiose ne cessent libros aliaque scripta, nimium quidem percrebrescentia, quae opiniones proclivitatesque gerant tales, ut improbatis per Encyclicas Litteras Decretumque supra dicta consentiant: ea summovenda curent ex officinis librariis catholicis multoque magis e studiosae iuventutis Clerique manibus. Id si sollerter accuraverint, verae etiam solidaeque faverint institutioni mentium, in qua maxime debet sacrorum Praesulum sollicitudo versari.

Haec Nos universa rata et firma consistere auctoritate Nostra volumus et iubemus, contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, die XVIII mensis Novembris a. MDCCCXVII, Pontificatus Nostri quinto.

PIVS PP. X.

EX VICARIATU URBIS

DECRETUM

Petrus, Tituli SS. Quatuor Coronatorum S. R. E. Presbyter Cardinalis Respighi, Smi. D. N. Papae Vicarius Generalis, Romanae Curiae ejusque Districtus Judex Ordinarius, etc.

Cum Nobis constet librum qui inscribitur *Il programma dei Modernisti*—Riposta all'Enciclica di Pio X *Pascendi Dominici gregis*—edito in Roma dalla Societa internazionale scientifico religiosa coi tipi di A. Friggeri, Via della Mercede, 28, 29 in Roma—in hac Urbe venundari; cumque eius lectionem christifidelibus scandalo et detrimento esse vehementer putemus, eum Auctoritate Nostra Ordinaria, proscribimus atque proscriptum declaramus.

Itaque nemini cujuscumque gradus et conditionis Nostrae Jurisdictioni subieto eundem librum vendere aut legere vel retinere liceat sub culpa lethali.

Cum porro hujus libri auctores et scriptores in adserta *Responsione* acriter tueantur systema, quod in Encyclica *Pascendi dominici gregis*—*omnium haereseon conlectum*—ese affirmatur; SS. Dominus Noster Pius PP. X per hoc Decretum auctores et scriptores, ceterosque omnes, qui quoquomodo ad hunc librum conficiendum operam contulerunt, Excommunicationis poena afficit, a qua Sibi soli absolutionem reservat. Addit SS. Dominus Noster, hoc Decretum valere perinde ac si traditum esset in manus uniuscujusque ex dictis auctoribus et scriptoribus, qui si sint sacerdotes et actum Ordinis exercent, in Irregularitatem incurrunt.

Nil autem satius esset, ait Smus. quam ut omnes Episcopi, in sua quisque Dioecesi, hanc proscriptio-
nem indicerent et censuram promulgarent.

Datum Romae, die 29 Octobris 1907.—PETRUS RES-
FIGHI, *Cardinal Vic.*—FRANCISCUS, *Can. FABERI, Se-
cret.*

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

DECRETO SOBRE ESPONSALES Y MATRIMONIO

Versión castellana (1)

Con suma prudencia procuró el Concilio de Tren-
to que no se celebrasen inconsideradamente los ma-
trimonios clandestinos, que la Iglesia de Dios por cau-
sas justísimas ha detestado y prohibido siempre, or-
denando en el *cap. I, sess. XXIV de Reform. matrim.*,
lo siguiente: “A los que atentaren contraer matrimo-
nio de otro modo que á presencia del Párroco, ó de
otro Sacerdote con licencia del Párroco ó del Ordina-
rio, y de dos ó tres testigos, el Santo Concilio los de-
clara absolutamente inhábiles para contraerlo de ese
modo y decreta que semejantes contratos son irritos
y nulos.”

Mas, habiendo mandado el mismo Santo Concilio
que tal Decreto se publicara en cada una de las pa-
rroquias y no tuviese fuerza de obligar sino en aque-
llos lugares donde fuese promulgado, sucedió que mu-
chos lugares en los que no se había hecho dicha pu-
blicación carecieran y aun carezcan hoy del beneficio
de la ley Tridentina, permaneciendo todavía sujetos
á las dudas é inconvenientes de la antigua disciplina.

Pero ni aun donde estuvo en vigor la nueva ley ha

(1) El texto latino se publicó en el BOLETÍN de Octubre del año
próximo pasado, pág. 302.

desaparecido toda dificultad. Porque á veces surgen graves dudas para determinar la persona del Párroco en cuya presencia ha de contraerse el matrimonio. La disciplina canónica establece ciertamente que debe considerarse Párroco propio aquel en cuya parroquia se halla el domicilio ó quasi-domicilio de uno de los contrayentes. Mas, como á veces es difícil juzgar si consta ó no ciertamente del quasi-domicilio, no pocos matrimonios quedan expuestos al peligro de nulidad, y muchos, ya por ignorancia, ya por la malicia de los hombres, ha resultado que son enteramente ilegítimos é irritos.

Estos males, que hace tiempo deploramos, vemos que suceden en nuestros días con tanta más frecuencia cuanto más fáciles y rápidas se han hecho las comunicaciones con gentes aún muy separadas. Por cuya razón á varones sabios y muy doctos ha parecido que convenía introducir en el derecho alguna modificación respecto á la forma de celebrar el matrimonio. Muchos Prelados de todas las partes del mundo, principalmente de las más importantes ciudades en que la necesidad se deja sentir más, enviaron para ello rendidas preces á la Sede Apostólica.

Al mismo tiempo los Obispos, es á saber, la mayor parte de los de Europa y de otras naciones, han pedido con instancia que se remediaran los inconvenientes que se derivan de los esponsales, esto es, mútuas promesas de futuro matrimonio, celebradas privadamente. La experiencia ha mostrado suficientemente los peligros que llevan consigo semejantes esponsales: en primer lugar, incitan al pecado y dan ocasión á que inexpertas jóvenes sean engañadas, y en segundo, son causas de disensiones y pleitos interminables.

Movido por estas causas y circunstancias, Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, con la solicitud que le distingue en el gobierno de toda la Iglesia, deseando adoptar alguna medida para evitar los mencionados daños y peligros, encargó á la Sagrada Congregación del Concilio que estudiase el asunto y le propusiera lo que estimase más oportuno.

Quiso además oír el voto del Consejo nombrado para la codificación del Derecho canónico y también el de los Eminentísimos señores Cardenales que for-

man la Comisión especial para la preparación del nuevo Código jurídico, los cuales, en unión de la Sagrada Congregación del Concilio, celebraron con este objeto repetidas conferencias. Obtenido el dictamen de todos, Nuestro Santísimo Padre mandó á la Sagrada Congregación del Concilio que publicase un Decreto, en el cual se contuviesen las reglas aprobadas por Él, de ciencia cierta y con madura deliberación, por las que se rigiera en lo sucesivo la disciplina sobre esponsales y matrimonio, y se hiciese expedita, cierta y ordenada su celebración. Así, pues, en cumplimiento del mandato Apostólico, la Sagrada Congregación del Concilio, por las presentes Letras, establece y decreta lo siguiente:

DE LOS ESPONSALES

I. Solamente se consideran válidos y producen efectos canónicos aquellos esponsales que hayan sido contraídos por escritura firmada por las partes y por el Párroco ó por el Ordinario del lugar, ó por dos testigos, cuando menos.

Si las dos partes, ó una de ellas no sabe escribir, se hará constar esto en la misma escritura, y se añadirá otro testigo que, con el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó con los dos testigos de que se habló arriba, firme la escritura.

II. Por el nombre de Párroco se entiende aquí y en los artículos siguientes, no sólo el que rige legítimamente una parroquia canónicamente instituída, sino también en las regiones en que las parroquias no han sido canónicamente erigidas, el Sacerdote á quien se ha encomendado legítimamente la cura de almas en territorio determinado, y se equipara al Párroco; y en las Misiones, donde los territorios no están aún perfectamente divididos, todo Sacerdote universalmente delegado para la cura de almas por el Superior de la Misión en algún centro ó residencia de la misma.

DEL MATRIMONIO

III. Sólo son válidos los matrimonios que se contraen delante del Párroco, del Ordinario del lugar ó

de un Sacerdote delegado por uno ú otro, y de dos testigos por lo menos, pero guardando las reglas formuladas en los artículos siguientes y salvo las excepciones que se consignan en los números VII y VIII.

IV. El Párroco y el Ordinario del lugar asisten *válidamente* al matrimonio:

§ 1.º Tan sólo á partir del día en que han tomado posesión de su beneficio ó han entrado en funciones, á no ser que por decreto público hayan sido *nominationim* excomulgados ó declarados suspensos de su oficio.

§ 2.º Exclusivamente en los límites de su territorio, en el cual asisten válidamente al matrimonio, no sólo de sus súbditos, sino también de los que no lo son.

§ 3.º Con tal que invitados y rogados, y no obligados por violencia ni por miedo grave, requieran y reciban el consentimiento de los contrayentes.

V. Asisten *licitamente*.

§ 1.º Después de haberse asegurado convenientemente del estado libre de los contrayentes, *servatis de jure servandis*.

§ 2.º Después de haberse asegurado además del domicilio ó á lo menos de la permanencia de un mes de uno ú otro de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

§ 3.º A falta de estos informes, para que el Párroco ó el Ordinario del lugar asistan lícitamente al matrimonio, se requiere la licencia del Párroco ú Ordinario propios de alguno de los contrayentes, á no ser que exista una grave necesidad que le dispense de ella.

§ 4.º En cuanto á los *vagos* (sin domicilio), fuera del caso de necesidad, no es lícito al Párroco asistir á su matrimonio, sino después de haber consultado al Ordinario ó á un Sacerdote delegado por él, y haber obtenido su licencia.

§ 5.º En cada caso se debe tomar como regla que el matrimonio sea celebrado ante el Párroco de la esposa, á menos que excuse alguna causa justa.

VI. El Párroco y el Ordinario del lugar pueden dar á otro Sacerdote determinada autorización para asistir á los matrimonios dentro de su territorio. Pero este delegado, para asistir válida y lícitamente, está

obligado á circunscribirse á los límites del mandato y á guardar las reglas establecidas en los artículos IV y V para el Párroco y el Ordinario del lugar.

VII. En peligro inminente de muerte, si no puede asistir el Párroco ó el Ordinario del lugar ó un Sacerdote delegado por uno ú otro, para tranquilizar la conciencia de los esposos y legitimar la prole—si la hay—el matrimonio puede ser válida y lícitamente contraído ante cualquier sacerdote y dos testigos.

VIII. En el caso de que en cualquiera región faltaren el Párroco ó el Ordinario del lugar ó el Sacerdote delegado ante quienes se puede celebrar el matrimonio, y esta situación se prolongara más de un mes, el matrimonio puede ser válida y lícitamente contraído, emitiendo los esposos su consentimiento formal ante dos testigos.

IX.—§ 1.º Celebrado el matrimonio, el párroco, ó quien haga sus veces, debe inscribirlo enseguida en el libro de matrimonios, consignando los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el día en que se ha celebrado el matrimonio, y las demás circunstancias, conforme á lo mandado en el Ritual ó por el propio Ordinario; y esto mismo se hará si es otro sacerdote delegado por él ó por el Ordinario quien asistió al matrimonio.

§ 2.º El párroco anotará además en el libro de bautizados que los cónyuges han contraído matrimonio tal día en su parroquia. Si los contrayentes han sido bautizados en otro lugar, el párroco que haya asistido al matrimonio comunicará directamente, ó por mediación de la curia episcopal, la noticia de haberse celebrado éste al cura del lugar donde se hayan bautizado los contrayentes, á fin de que anote el matrimonio en el libro de bautismos.

§ 3.º Cuantas veces se haya contraído matrimonio según las reglas de los artículos VII y VIII, el sacerdote en el primer caso, y los testigos en el segundo, están obligados, juntamente con los contrayentes, á procurar que el matrimonio contraído sea inscrito lo más pronto posible en los libros señalados para ello.

X. Los curas párrocos que violaren las prescripciones anteriores deberán ser castigados por los Or-

dinarios en proporción á la gravedad de su falta. Y además, si asistieren á algún matrimonio contraviniendo las prescripciones de los párrafos 2.º y 3.º del artículo V, noharán suyos los derechos de estola, sino que deberán enviarlos al cura propio de los contrayentes.

XI.—1.º Las reglas anteriormente establecidas obligan á todos los que han sido bautizados dentro de la Iglesia Católica y á cuantos se hayan convertido á ella del cisma ó de la herejía (aun cuando después hayan apostatado), cada vez que contraigan entre sí esponsales ó matrimonio.

2.º Estas reglas están también en vigor para los mismos católicos á quienes se hace referencia arriba, si contraen esponsales ó matrimonio con los no católicos, estén ó no bautizados, aun después de obtener dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á no ser que la Santa Sede lo haya establecido de otro modo para alguna región ó lugar particular

3.º Los no católicos, estén ó no bautizados, no están obligados á observar la forma católica de los esponsales y del matrimonio cuando entre sí los contraigan.

El presente Decreto será considerado como legítimamente publicado y promulgado por su trasmisión á los Ordinarios; las disposiciones en él contenidas tendrán en todas partes fuerza de ley á contar desde la fiesta de Pascua de la Resurrección del Señor del próximo año 1908.

Entretanto procuren todos los Ordinarios de los lugares divulgar cuanto antes este Decreto y que sea explicado en cada una de las iglesias parroquiales de sus diócesis para que sea convenientemente conocido por todos.

Valgan las presentes por mandato especial de Nuestro Santísimo Padre Pío Papa X, no obstante cualquier cosa en contrario, aunque sea digna de especial mención.

Dado en Roma el 2 de Agosto de 1907.

† VICENTE, CARD. OBISPO DE PALESTRINA.

Prefecto.

C. DE LAI, *Secretario.*

El Rdm. Prelado, por medio de este BOLETÍN, manda á los Sres. Curas párrocos y encargados de parroquias que estudien con todo detenimiento el precedente importantísimo Decreto, y que procuren explicarlo convenientemente á sus feligreses, á fin de que lo conozcan y se hallen suficientemente adoctrinados cuando comience á regir como Ley universal de la Iglesia.

SECRETARIA DE CÁMARA

CIRCULAR

Recordamos á los señores curas párrocos y encargados de parroquias el mandato de nuestro Santísimo Padre León XIII, en su Encíclica de 20 de Noviembre de 1890, respecto á la colecta que en todas las iglesias del orbe católico debe de hacerse en el día solemne de la Epifanía del Señor, para la abolición de la esclavitud, leyendo esta circular al ofertorio y pasando por el pueblo con una bandeja ó cepillo al tiempo del *Post communio*.

Como en años anteriores, se remitirán á esta Secretaría de Cámara las limosnas recaudadas en la diócesis, para enviarlas oportunamente á su destino.

Salamanca, 27 de Diciembre de 1907.

DR. MANUEL GARCÍA BOIZA.

Secretario.

OTRA

De orden de S. E. I., el Obispo mi Señor, ponemos en conocimiento del Clero de la capital, que á partir del mes de Enero se reanudará el piadoso ejercicio de

retiro mensual, conforme á lo establecido por el Sínodo diocesano y en la forma que allí se prescribe.

Al efecto, recordamos al venerable Clero que el primer miércoles de cada mes, al obscurecer, al parar el címbalo de la Catedral, deberán acudir al Palacio Episcopal todos los sacerdotes que habitualmente residen en la capital, con el objeto indicado.

En el próximo Enero, en atención á la solemnidad que en dicho día concurre, se traslada el día de retiro para el segundo miércoles.

Salamanca, 27 de Diciembre de 1907.

DR. MANUEL GARCÍA BOÍZA.

Secretario.

OTRA

El Excmo. y Rvdmo. Prelado de la diócesis, enterado de la escasa concurrencia de sacerdotes á las conferencias teológico-morales en el Círculo de la capital, ha tenido á bien disponer que, por medio de este BOLETÍN, se recuerde una vez más á todos los sacerdotes que se hallen en el uso de sus licencias ministeriales, la obligación que tienen de asistir á dichas conferencias, exceptuando de esta obligación á los señores Capitulares.

Conforme á lo preceptuado en las Constituciones Sinodales de esta diócesis, estas conferencias tendrán lugar el lunes siguiente á la tercera dominica de cada mes, en el Palacio Episcopal y á las once de la mañana.

El Presidente pasará lista de los sacerdotes que tienen obligación de concurrir, y los que no asistan, deberán justificar ante el mismo la falta de asistencia.

En todo caso, el Rvdmo. Prelado se reserva proce-

der contra los que no cumplan estas disposiciones en la forma que le autoriza el derecho.

Manda también S. E. I. que los señores curas párrocos pongan especial cuidado en que estas ordenaciones sean conocidas de los sacerdotes adscritos á su parroquia, é indica á este propósito que sería muy conveniente que dejaran sobre la mesa de la sacristía, los ocho primeros días siguientes al de su recibo, el BOLETÍN OFICIAL DE LA DIÓCESIS, para que los sacerdotes que habitualmente celebran en su iglesia, conozcan las disposiciones precedentes, el caso y la cuestión moral y otros ordenamientos que en el mismo se insertan.

Salamanca, 27 Diciembre 1907.

DR. MANUEL GARCÍA BOIZA.

Secretario

JUNTAS CONTRA EL MODERNISMO

A tenor de lo preceptuado en la Encíclica *Pascendi*, nuestro Excmo. y Rvmo. Prelado ha tenido á bien constituir las siguientes Juntas diocesanas:

Consejo de Vigilancia

M. I. Sr. Lectoral de la Iglesia Catedral, doctor D. Eloíno Nácar.

M. I. Sr. Penitenciario, Dr. D. Juan Cajal.

Sr. Beneficiado, Dr. D. Tomás V. del Arco.

Sr. Cura párroco de la Purísima de esta ciudad,
Ldo. D. Gaspar Jiménez Repila.

Sr. Rector del Seminario Pontificio, R. P. Felipe Echevarría, S. J.

R. P. Matías García, O. P.

Censores de Oficio *

M. I. Sr. Chantre. Dr. D. Primitivo Vicente.

Sr. Beneficiado, Dr. D. Andrés A. Polo.

Sr. Cura párroco de Sancti-Spíritus, Dr. D. Francisco García Peñalvo.

Sr. Catedrático del Seminario Pontificio, M. I. Doctor D. Juan Manuel Bellido.

Rvdo. P. Luis A. Getino, O. P.

Sr. Dr. D. Manuel García Boíza.

* * *

La Instrucción de la S. C. de Obispos y Regulares acerca de la asistencia de los clérigos á las Universidades, dada en 1896 para los clérigos de Italia, y extendida ahora por la Encíclica *Pascendi* á los de las demás naciones, se publicará, Dios mediante, en el número próximo de este BOLETÍN OFICIAL.

INTERESANTE

De una circular publicada en su *Boletín Oficial Eclesiástico* por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela, tomamos lo siguiente:

“En la última conferencia de Teología Moral, celebrada bajo nuestra Presidencia en esta Universidad Pontificia el día 17 de los corrientes, se resolvió un caso de sumo interés para el clero parroquial. Su contexto es como sigue:

“Titius et Berta volentes contrahere matrimonium

civile, unusquisque accedit ad proprium parochum, requirens documenta quae a lege civili exiguntur; parochus Bertae, considerans sese obligatum vi nuperime dispositionis Ministri gratiae et justitiae, sponte documenta tradidit. At non ita parochus Titii; hic, existimans traditionem documentorum ad matrimonium civile contrahendum secumferre directam et immediatam cooperationem ad peccatum, nullam proinde vim obligandi agnoscens in praefata dispositione Ministri, documenta denegavit.,.

El sacerdote actuante, después de exponer con orden, precisión y claridad la doctrina relativa á las preguntas formuladas en el caso, lo resolvió afirmando que el párroco de Ticio obró perfectamente al negar los documentos que se le pidieron, y que hubiera obrado mal si los hubiera expedido.

Para discurrir con acierto sobre esta resolución, debe fijarse nuestro amado clero parroquial en los siguientes artículos del Código civil:

“42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

86. Los que con arreglo al artículo 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al juez municipal de su domicilio una declaración, firmada por ambos contrayentes, en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de na-

cimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo, si procediere, y la dispensa, cuando sea necesaria„.

Por el primero de los dos artículos transcritos, aparece bien claro que no es potestativo en los católicos el contraer matrimonio canónico ó civil, según les plazca, porque la Iglesia no reconoce la segunda forma de que trata el Código, y ha calificado hace muchos años el matrimonio civil de torpe concubinato. Deben, por lo tanto, contraer solamente el matrimonio canónico, y esto no es un deber moral y de voluntaria sumisión á un consejo, sino de estricta obediencia á un mandato.

También resulta de dicho artículo que el matrimonio civil contraído entre católicos es un matrimonio ilegal y digno de ser denunciado á los Tribunales de Justicia; porque siendo precepto terminante del Código civil que los católicos que quieran casarse contraigan el matrimonio canónico, cometen una ilegalidad los que contraen á su arbitrio el matrimonio civil. Los jueces municipales no están facultados para instruir diligencias de matrimonio civil pedido por católicos, porque esto sería atentar contra las disposiciones del Código civil vigente, siéndoles aplicables la sanción establecida en el artículo 493 del Código penal, que, á la letra, dice:

“El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley..... será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas„.

Por el segundo de dichos artículos se ve también con toda claridad que no hay motivo de discordia y de conflicto entre la Iglesia y el Estado para dar cum-

plimiento á la ley, la cual terminantemente dice que “los que con arreglo al artículo 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al juez municipal de su domicilio una declaración, firmada por ambos contrayentes, en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.... Acompañarán á esta declaración *la partida de nacimiento* y estado de los contrayentes,„

Estos pueden ser judíos, protestantes ó no bautizados, de donde se deduce que la expresión “partida de nacimiento,„ que usa el Código, no quiere decir partida bautismal, porque sería ridículo que el Juez municipal pidiera al párroco la partida bautismal de aquel que no ha sido bautizado; de manera que la frase “partida de nacimiento,„ equivale á asiento ó certificación de la edad que tiene el contrayente; ni tiene el juez municipal derecho á hacer intervenir al cura párroco en la instrucción de las diligencias para contraer matrimonio civil, porque no puede mandar lo que la ley no manda, y en ningún artículo de la ley del matrimonio civil se ordena que los jueces pidan á los párrocos las partidas de bautismo de los contrayentes, sino que éstos acrediten su edad y su estado: su edad, para que cumplan con la ley puramente civil, y no eclesiástica, del consentimiento y del consejo paterno, y el estado, para que no se case el que ya lo está ó no tiene libertad para contraer. Ahora bien: de la misma manera que el contrayente infiel, sea moro ó judío, acredita ante el juez municipal su edad y su estado por medio de certificaciones y declaraciones, del mismo modo pueden hacerlo los demás contrayentes que han sido

bautizados, porque la ley no manda acreditar el bautismo, que es el principal objeto de la partida bautismal, y puede suplirse ésta perfectamente con declaraciones de testigos; ya que la prueba testifical no es menos eficaz que la documental, y de la edad y estado de los contrayentes pueden dar testimonio muchas personas sin necesidad de molestar al párroco.

No hay, por tanto, motivo de conflicto entre la autoridad eclesiástica y la civil; la cual no debe desconocer que ningún párroco ni Prelado puede cooperar á la celebración de un casamiento que la Iglesia condena. Es, por otra parte, muy sensible que haya tanto respeto para la conciencia individual de los librepensadores, de los ateos y de los incrédulos, y tan poco miramiento á la conciencia de los católicos, que está rectamente formada por declaraciones de la Santa Madre Iglesia.

El art. 11 de la Constitución declara que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la del Estado, y todos los funcionarios de la administración pública están obligados á respetar las leyes de la Iglesia, sin que por esto dejen de llenarse los fines del Estado civil. Por tanto, cuando ocurren asuntos como el que nos ocupa, el estado de concordia en que viven ambas potestades reclama que se eviten rozamientos y contradicciones, que no tienen fundamento en la ley, y, como enseña sapientísimamente el Papa León XIII, la Iglesia tiene dadas numerosas pruebas de maternal condescendencia en sus relaciones con el Estado, y nunca niega su cooperación á los fines de éste, cuando se mantienen dentro de lo justo y sus disposiciones no exceden de la órbita de acción que le es propia.

Ni debe alegarse en favor de los jueces municipa -

les el Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de la ley de 18 de Junio del mismo año; porque aquella ley sujetaba á los católicos al casamiento civil y negaba todos los efectos civiles al matrimonio canónico, siendo así que el Código civil vigente impone á los católicos que quieran casarse, el deber de contraer matrimonio canónico, y en los artículos 75 y 76 se dice:

“Los requisitos, formalidades y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.”

“El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.”

De lo cual se deduce que el Reglamento de 1870, dado para la ejecución de la Ley de 18 de Junio de aquel año, no es aplicable á la Ley de 1889, por ser opuestas entre sí.

En segundo lugar, dicho Reglamento fué dictado por el Poder ejecutivo, el cual está subordinado al Poder legislativo, y sus disposiciones no pueden obligar á lo que no obliga la ley.

3.º Los mismos autores de la Ley y del Reglamento de 1870 reconocieron que las partidas bautismales son prueba suficiente de la recepción del sacramento del Bautismo, mas no de la edad del bautizado, “y es jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, que las partidas sacramentales no sirven más que para probar el hecho del Sacramento.

El mismo Tribunal Supremo, en varias sentencias, ha declarado que las partidas de bautismo sólo hacen fe respecto del nacimiento mientras nadie las contra-

diga; de modo, que en cuanto haya la menor duda ú oposición, pierden su autoridad,, (1).

4.º Los mismos autores de la Lèy y del Reglamento de 1870 reconocen que se dan casos en que no se puede presentar la partida bautismal, ya por no haberse asentado, ya por haber desaparecido el libro, y entonces debe suplirse por información testifical (2); la cual se ve, desde luego, que es absolutamente indispensable cuando los contrayentes sean judíos, protestantes ó incrédulos no bautizados; y sería injusto que los jueces municipales exigieran á los párrocos católicos lo que no exigen á los contrayentes no católicos, sin reparar en que la conciencia veda al párroco cooperar con la expedición de la partida á la celebración del casamiento civil.

† EL CARDENAL ARZOBISPO.

COLLATIO MORALIS MENSE DECEMBRE HABENDA

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum sacerdos possit semper suum subditum absolvere. S. Thom. 3.^{ae} supp. q. XX a 2.

CASUS CONSCIENTIÆ

Vincentius parochus a nuntio accipit Margaritam sine ulla valetudinis spe aegrotare et confessionem efflagitasse.

(1) *Estudios canónicos*, por López Peláez, pág. 267.

(2) Art. 25, párrafo 4.

Haud immemor Vincentius ante actae vitae, sibi illico conscius est se modo aegrotantem Margaritam in libidinis osculis sociasse. Veretur merito parochus ne qua gravis futura infamia aut scandalum exoriturum, si alterius sacerdotis opera exquiratur, ipse tamen ad id periculum avertendum, congrua media, quam maxime potest, adhibere de industria negliget.

Hinc fit, ut non sine aliquo stomacho, Margaritae iamiam moriturae sacramentalem excipiat confessionem. Ats inter confessionem audiendam Vincentius, praeter sui expectationem, animadvertit complicem complicitatis peccati esse ab alio sacerdote indirecte absolutam quo Vincentius, sua sententia recreatus, aegrotam absolvit.

Existimarit quisquam Vincentium valide absolvisse Margaritam, gravemque culpam et latam poenam effugisse?

NUEVO NUNCIO

El día 19 del pasado Diciembre se celebró en el Palacio Real, con la solemnidad acostumbrada, la presentación y recepción de monseñor Antonio Vico, arzobispo titular de Filipos, nombrado recientemente Nuncio Apostólico en la corte española.

Monseñor Vico es ya conocido de los españoles. En 1877 desempeñó la Secretaría de la Nunciatura española, hasta el año 1880, que fué nombrado Secretario del Delegado Apostólico en Constantinopla.

Desde Constantinopla fué trasladado á París como Secretario, cargo que desempeñó cuatro años, y de aquí nuevamente á Madrid como Auditor de la Nunciatura.

En 1893 pasó también como Auditor á Lisboa.

En 1897 fué nombrado Delegado Apostólico y Enviado extraordinario en Colombia, y poco tiempo des-

pués Nuncio Apostólico en Bruselas, cuyo importante cargo desempeñaba cuando se le designó para Nuncio Apostólico en Madrid.

Una vez posesionado del alto cargo que Su Santidad le confiara, monseñor Vico dirigió al Episcopado español afectuosa carta de presentación, á la que nuestro Rmo. Prelado contestó agradeciendo la delicada atención del Señor Nuncio, y ofreciéndose incondicionalmente para cuanto contribuya á robustecer el amor á la Iglesia y el esplendor de la nación española.

Muy pronto cumplirá monseñor Vico 61 años de edad, y en los 30 que lleva en la carrera diplomática, ha manifestado delicado tacto y exquisita prudencia en todos los asuntos en que ha tenido que intervenir defendiendo los derechos de la Iglesia.

Liga Sacerdotal Eucarística

Nuevos socios

Han ingresado en esta piadosa asociación: D. Juan Cajal, D. Antonio Sánchez Casanueva, D. Eleuterio Toribio, D. Francisco Polo Cabezas, D. Telesforo García, D. Pablo Astudillo, D. Santiago González, D. Pedro Caballo, D. José Ballesteros y D. Isidoro Hernández.

COMUNICACIÓN DEL GOBERNADOR CIVIL DE BADAJOZ

Con esta fecha digo al Alcalde de esa villa lo que sigue:

“Enterado por el señor cura párroco de la Asunción de esa villa, del desprecio con que usted mira

su autoridad, que es la inmediata del superior jerárquico de la diócesis en el orden eclesiástico, tolerando, no sólo actos que implican el desconocimiento más absoluto de los derechos que al Párroco asisten y de los deberes que sobre usted pesan como único representante en ese municipio del poder Real, teniendo en cuenta que la Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, á la que debe usted como todo funcionario público respetar y hacer respetar, aun cuando sus ideas sean contrarias, he acordado llamar su atención por primera vez, para advertirle el deber ineludible en que está de respetar las órdenes emanadas de la digna Autoridad eclesiástica que regenta esa parroquia, haciendo saber á sus administrados la prohibición que yo hago de que se juegue á la pelota contra los muros del templo, no sólo mientras se celebran en los días feriados el santo sacrificio de la misa ó cualquier otro acto religioso si que también en los ordinarios, pues el templo destinado al culto de la Religión debe ser mirado como lugar sagrado; á la menor queja que del señor cura ó de otro vecino reciba sobre infracción de estas mis disposiciones, impondré á usted el máximo de la multa para que me faculta la Ley municipal, con la que queda usted conminado.—Acuse usted el recibo de esta comunicación.

„Lo que traslado á usted para su conocimiento y como resultado de su comunicación de fecha 4 del corriente.

“Dios guarde á V. muchos años.—Badajoz, 10 Agosto de 1907.

ALEJANDRO CADARSO.

Señor cura de la parroquia de la Asunción de Malpartida de la Serena.

ORDENES SAGRADAS

En las pasadas t mporas de Santo Tom s Ap stol las recibieron de manos de nuestro Excmo Prelado los se ores siguientes:

EL PRESBITERADO

D. Gregorio Garc a Pinto, D. Ladislao S nchez Repila, D. Saturnino Garc a Vicente, diocesanos; don Luciano P rez Platero, de Pamplona; Fr. Enrique Alonso, O. P.

EL DIACONADO

D. F lix Ni o Palomino, de Burgo de Osma; don Mariano Morate, de Palencia; D. Luis Garc a Fern ndez, de Oviedo; Fr. Honorato Mart nez, Fr. Marino Vea Murgu a, Fr. Vicente Beltr n, Fr. Gerardo Fern ndez, Fr. Angel G mez, O. P.

EL SUBDIACONADO

D. Pedro Sampedro G mez, de Plasencia; D. Daniel M. Hugh, D. Juan Sheridan, D. Roberto Reynolds, irlandeses; Fr. Vicente Cenitagoya, Fr. Ramiro Melero, O. P.

ORDENES MENORES Y TONSURA

D. Alejo Eleta Larumbe, D. Germ n Donezar, de Pamplona; D. Daniel M. Hugh, D. Juan Sheridan, don Roberto Reynolds, irlandeses; D. Luis S nchez Soano, de Oviedo; Fr. Vicente Cenitagoya, Fr. Ramiro Melero, Fr. Eliseo Malzarraga, Fr. Gabriel Mac as, Fr. Enrique Reyero, Fr. Antonio Pastor, O. P.

TONSURA

D. Filadelfo Mata, de Palencia.

BIBLIOGRAFÍA

La Encíclica «Pascendi»

El excelente periódico católico *El Universo* ha publicado un elegante folleto que contiene la memorable “Encíclica *Pascendi*,” sobre “los Errores del Modernismo,” y el decreto *Lamentabili sane exitu*, que vulgarmente se llama *Nuevo Syllabus*.

Dicho folleto contiene el texto latino, que es fiel reproducción del de la tipografía Vaticana, y el texto castellano, que es también oficial y lleva la aprobación de la autoridad eclesiástica.

Este folleto se vende á una peseta cada ejemplar, en la librería religiosa de D. Enrique Hernández, calle de la Paz, núm. 6, Madrid, y en las demás librerías religiosas.

«Revista Eclesiástica»

Núm. XI.—Día 15 de Diciembre de 1907

SUMARIO

“Voz de la Iglesia.”—*Motu proprio* corroborando las decisiones de la Comisión Bíblica la Encíclica contra los modernistas.

“De Actualidad.”—La discusión malminorista ante el “Criterio,” (conclusión). Preocupaciones en favor de una doctrina, por J. Valls Domenech, párroco

“Sección bíblica.”—Los Milagros de la Biblia. Cap XVIII. Sistema legendario de Renan, por el Lic. V. Gómez, párroco

“Casos y consultas.”—I. ¿Debe el párroco procurar sean reconocidos por escritura los hijos naturales y qué obligaciones atribuye á los padres esa declaración.—II. ¿Cuáles son los mozos en Caja á quienes el Código de Justicia militar obliga á esperar tres años y un día para contraer matrimonio?—III. ¿Se ha de atender á la renta de bienes particulares para las clases de Bulas de Lacticinios?—IV. En un anejo se ha concedido facultad de binar, ¿quiénes gozan de esa concesión?—V. y VI. Días aptos para celebrar de *Requiem de die obitus*.—VIII. Tres dudas acerca del rezo de los titulares y patronos de una parroquia.

“Derecho.”—*S. C. del Concilio*.—I. y II. Derechos de los párrocos en los funerales celebrados fuera de la parroquia —*Decisiones del po-*

der civil: Sentencia anulando la información posesoria de las fincas de una Capellanía familiar.

“Ciencias, letras y artes.”—El código legionense y el pericope de San Juan, por el Dr. M. de Castro, canónigo de Valladolid.

“Bibliografía.”—El Romero.—Manuale calendistarum.—Vida Trágica.—Compendium Theologiae Moralis.—Libros recibidos.

«Ilustración del Clero»

Recomendamos esta excelente Revista, publicada por los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María. Nuestros lectores juzgarán de la importancia de esta revista quincenal, por el siguiente sumario de materias que trata el número 23, correspondiente al 1.º de Diciembre:

“Parte Oficial Eclesiástica.”—Actas de la Curia Romana en 1907 (562 569): aplazando y corrigiendo; honorarios indebidos, exhibición de rescriptos, desmembración de parroquias, precedencia de Misioneros, sumario de la Adoración Nocturna, indulgencias á una jaculatoria al Corazón Eucarístico y al *Bendita sea tu pureza*.—La Encíclica sobre el Modernismo (conclusión).

“Sección doctrinal.”—Vindicación Josefina (conclusión).—Aplicación de la *misa*. Otras resoluciones: sobre el número de misas.—De la celebración de la *misa* sin estar el celebrante en ayunas.

“Consultas y respuestas.”—Visita de iglesia y preces para ganar indulgencias, recurso de fuerza, exposición solemne prohibida, privilegios del rezo coral, genuflexión á la Cruz.

“Variedades.”—Conocimiento, conservación y restauración de monumentos: estilo latino.—Los clérigos; como inventores: época segunda (introducción)—Tropas pontificias.—Vida de Santa Melania: culto de los mártires, peregrinaciones al Oriente.—De Música Sagrada: conclusiones del Congreso de Valladolid (XXXVI-XXXIX).

“De Oratoria Sagrada.”—Planes catequísticos—Para los niños: VIII. La unidad en la Trinidad.—Con aprobación del Ordinario y del Superior general y censura del M. I. Sr. D. Cipriano Herce, Magistral.

Subscripciones por año: *El Iris de Paz*, 4 pesetas.—*Ilustración del Clero*, 4 ídem—*El Iris é Ilustración*, 7 ídem

Dirección y Administración: Buen Suceso, 18. Apartado número 398, Madrid.